



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Vocal titular del Directorio del Organismo fuera de nivel Corporación Buenos Aires Sur S.E

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación de la Sra. Vanina Janeck D.N.I. 27.955.246, como Vocal titular del Directorio del Organismo fuera de nivel Corporación Buenos Aires Sur S.E, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 87/24, de fecha 1 de febrero de 2024.

La funcionaria, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, registrada bajo IF-2025-11740333-GCABA-CBAS.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo que sustenta el presente dictamen, con el fin de precisar su alcance y finalidad.

El artículo 41 de la Ley 6.357 establece que esta Oficina debe emitir un dictamen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial.

No obstante, el artículo 43 de la Ley prevé la posibilidad de prorrogar este plazo, por única vez y de forma fundamentada, por un máximo de treinta (30) días hábiles: el dictamen que nos ocupa se enmarca en esta disposición, dado que se emite luego de haberse excedido el plazo original. La prórroga se justifica en este caso por el exhaustivo análisis técnico-jurídico realizado, que incluyó consultas a diversas fuentes de información internas y externas.

Prosiguiendo con el análisis del contenido normativo, el artículo 42 de la Ley dispone lo siguiente:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.”

Asimismo dicho artículo establece que el dictamen tendrá carácter público, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6.357.

Es pertinente subrayar, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen requiere un proceso de estudio y análisis minucioso; ello, puesto que este documento posee un doble propósito fundamental: por un lado, busca servir como guía y orientación para el/la funcionario/a destinatario/a, y por otro, se configura como una herramienta esencial para facilitar el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este contexto, resulta pertinente realizar una exposición general de las previsiones contenidas en la Ley de Integridad Pública, particularmente en lo que respecta a las incompatibilidades y conflictos de intereses (Título IV) así como en relación con otros institutos y disposiciones que son de aplicación para los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. A su vez, se acompañan algunas precisiones interpretativas cuyo objetivo es facilitar la comprensión del accionar y las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía en general.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al "impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función" (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la normativa establece una serie de incompatibilidades que afectan a todas las personas que ejerzan funciones públicas, sin distinción de modalidad de contratación o de acceso al cargo. Dichas incompatibilidades incluyen, entre otras:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires.

Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Ahora bien, en particular, el Decreto 260/24, que contiene el Estatuto Corporación Buenos Aires Sur Sociedad Anónima Unipersonal S.A.U. en su Artículo Vigésimo Quinto, establece que:

“Rigen para los directores las prohibiciones, e incompatibilidades de que dan cuenta el artículo 264 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

No podrán desempeñarse como Directores o Vocales titulares o Suplentes quienes se encuentren procesados por un delito doloso en perjuicio de la administración pública. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de su designación, los Vocales o Directores titulares y suplentes deberán acreditar buena conducta, antecedentes penales y no estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo presentar a tales fines certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad, y certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, a fin de verificar no encontrarse anotado como deudor alimentario moroso, o encausado con prisión preventiva firme o condenado por delitos no culposos con condena firme y sus efectos en curso o encontrarse procesado por delito doloso en perjuicio de la administración pública.- El resultado de dichas acreditaciones deberán ser notificados a la Asamblea, en su caso, dentro de los tres (3) días de producidos a los efectos que correspondan.- “

Normativa sobre conflicto de intereses

El artículo 23 de la Ley define el conflicto de intereses como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento del ejercicio de la función pública.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede concluir que se configura un conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Cabe destacar que es dicho por Oficina Anticorrupción que:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”².

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiendo que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

La normativa sobre conflictos de intereses también regula los llamados conflictos de intereses aparentes. Estos ocurren cuando no se configura una situación de conflicto actual o potencial, pero existe una percepción razonable de que la imparcialidad de las decisiones de un funcionario podría verse afectada³.

Conflictos de intereses actuales

El artículo 30 de la Ley 6.357 establece dos situaciones específicas de conflicto de intereses actuales:

- Titularidad de acciones u opciones sobre acciones: Cuando los funcionarios poseen títulos valores emitidos por sociedades que hagan oferta pública o cuyas acciones estén dentro del ámbito de su competencia, y cuya cotización pudiera verse afectada por sus actos.
- Participaciones sociales en sociedades comerciales: Cuando un funcionario posee participaciones en sociedades que no hagan oferta pública, pero cuya actividad esté dentro del ámbito de su competencia y la cantidad de participaciones sea suficiente para controlar la sociedad.

En estos casos, la ley establece que los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores o participaciones sociales a un tercero no relacionado, o constituir un fideicomiso ciego, conforme al artículo 31.

Para los funcionarios de menor rango, el mecanismo general de gestión de conflictos de intereses consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir mientras dure la causa del conflicto, tal como lo establece el artículo 32 de la ley.

Conflictos de intereses potenciales

La ley también establece que los funcionarios deben excusarse y abstenerse de intervenir cuando se presenten ciertos conflictos de intereses potenciales, detallados en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Estos son:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en

el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.

3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.

5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Conflictos de intereses por vinculación societaria

El artículo 37 establece otros dos casos específicos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Participación societaria: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Vinculación con órganos de administración: Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Prevención de Nepotismo

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley.

La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° de la Ley establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones

pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Régimen de Obsequios

La Ley también establece un Régimen de Obsequios (Título V) poseyendo como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Excepciones a la prohibición de obsequios

Están exceptuados de la referida prohibición los obsequios de cortesía; obsequios protocolares; y gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. que, conforme el Decreto N° 260/24, posee las siguientes funciones:

“Artículo Cuarto: La sociedad tiene por objeto favorecer el desarrollo humano, económico y urbano integral de la zona denominada Área de Desarrollo Sur en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de compensar las desigualdades zonales dentro del territorio de la Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la Ciudad, los lineamientos del Plan Estratégico y del Plan Urbano Ambiental, las previsiones del ordenamiento normativo y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8.1.2. del Código de Planeamiento Urbano en materia de renovación urbana, a los efectos de lograr la equiparación con los estándares sociales, políticos, económicos, culturales, sanitarios, recreativos, deportivos, ambientales y de calidad de vida del resto de la Ciudad.

Para la concreción de tales fines la sociedad podrá realizar, entre otras, actividades de carácter industrial, comercial, inmobiliario, de consultoría y asesoramiento, de explotación de servicios públicos y concesiones, a fin de generar ingresos para:

1. Promover la imagen de la zona, nacional e internacionalmente, revelando sus potencialidades e incentivando

las inversiones, dentro del marco de un desarrollo sustentable.

2. Articular las relaciones entre la actividad pública y la inversión privada, orientando las iniciativas al logro de un desarrollo sustentable, en el marco de una estructura urbana adecuada e integrada.
3. Promover proyectos de infraestructura para garantizar la vinculación entre la zona sur, el resto de la ciudad, y otras jurisdicciones.
4. Impulsar planes de infraestructura, que eliminen las restricciones que existan para invertir en la zona, principalmente referidas al parque habitacional, red de transporte, vías de acceso y de comunicaciones y ambiente.
5. Colaborar con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cumplimiento del plan estratégico de revitalización y renovación urbana de la zona sur de la Ciudad.
6. Celebrar e intervenir en los acuerdos con organismos de administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o con personas físicas o jurídicas, a los efectos del desarrollo de convenios urbanísticos en el marco del Código de Planeamiento Urbano y de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Promover la modernización del parque industrial y empresarial de la zona, a través de acciones de divulgación, transferencia y difusión de nuevas tecnologías, de inversión en capital humano y social, y de fomento de dichas actividades.
8. Promover la creación de nuevas empresas, en sectores donde existan ventajas comparativas, en las que se utilicen procesos técnicos ambientalmente compatibles, se desarrollen innovaciones tecnológicas, y se fomente la creación de empleo para los vecinos de la zona y la acumulación de capital humano. Instar, apoyar, facilitar y sostener la creación y desarrollo de todo tipo de empresas pequeñas, familiares y microemprendimientos, en el marco de los objetivos de la Ley N° 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. Promover la localización y el desarrollo de usos residenciales, comerciales, culturales, recreativos y turísticos en la zona, dentro del marco del Plan Urbano Ambiental.
10. Promover la creación de parques y zonas verdes, la apertura y forestación de calles y avenidas para una mejor integración de toda la zona.
11. Promover la remoción y eliminación de los cementerios de coches y basurales a cielo abierto.
12. Promover el equipamiento de los barrios y sectores carenciados, instalación de centros cívicos, culturales, artísticos, educativos, universitarios, de calificación laboral y profesional, sanitarios, sociales, deportivos y recreativos en general.
13. Potenciar los valores patrimoniales, turísticos y culturales.
14. Generar actuaciones urbanísticas, para el mejoramiento físico del entorno y la fijación de la población residente, a los efectos de evitar la emigración.
15. Promover la rehabilitación de los conjuntos de edificios existentes y promocionar la diversificación de usos del espacio urbano, con el fin de incrementar las comodidades y reducir la marginación.

16. Gestionar la construcción de nueva infraestructura y recuperar y hacer eficiente la existente.

17. Generar fórmulas de colaboración con instituciones, empresas y comercios para desarrollar proyectos.

La sociedad podrá actuar por sí misma o por vía de contratación, acuerdo o asociación con terceros.

La sociedad continuará administrando como fiduciario, el fideicomiso constituido con los activos a que hace referencia el artículo 4° de la Ley N° 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, continuará administrando y disponiendo del «Fondo de Desarrollo Buenos Aires Sur», establecido en el Art. 3° de la Ley N° 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, para cumplir y realizar su objeto social, la sociedad podrá:

1. Realizar toda clase de actos jurídicos, pudiendo a tal fin: comprar, vender, permutar, alquilar o ceder toda clase de bienes y derechos, realizar todo otro contrato o actos sobre ellos, realizar negocios de inversiones, constituir fideicomisos, fondos de todo tipo, conformar uniones transitorias de empresas, promover o constituir nuevas sociedades o tomar parte de las ya existentes, contratar con ellas o convenir todo tipo de unión o cooperación lícita;
2. Actuar en carácter de consultora y promotora en cuestiones vinculadas a su objeto, directora de obra, auditora, administradora, financiera e inversora y realizar todos los actos jurídicos comprendidos en el régimen de fideicomiso establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes, asesorar, gestionar, aceptar, desempeñar, sustituir y otorgar mandatos, representaciones y comisiones de todo tipo, especiales y generales.
3. Contraer préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales y privados, organismos de crédito internacionales o de cualquier naturaleza, sociedades o personas jurídicas o de existencia visible, del país y del exterior, solicitar y dar todo tipo de garantías personales y reales con relación a dichos créditos, en los términos previstos por los artículos 89, 90 y concordantes de la Ley N° 70 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Emitir, en el país o en el extranjero, títulos de deuda de cualquier tipo, en cualquier moneda, con garantía real o sin ella, especial o flotante, en los términos previstos por los artículos 89, 90 y concordantes de la Ley N° 70 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. La sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, con garantías o sin ellas, convertibles o no con arreglo a lo prescripto por la normativa aplicable en la materia. La asamblea, podrá autorizar la emisión de otros títulos valores en serie ofertables públicamente, de la clase y con las características que se determinen, denominación, plazos, forma de circulación, garantías, rescates, convertibilidad, etcétera, delegando en el directorio todas o algunas de las condiciones de emisión con arreglo a la normativa aplicable. Se excluye la realización de aquellas operaciones que en virtud de lo dispuesto en la ley de entidades financieras pudieren ser únicamente realizadas por estas últimas.
6. Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros - excluidas las operaciones previstas en la ley de entidades financieras- que hagan al objeto de la sociedad, o se encuentren relacionados con la misma. La sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

En todos los casos, la enumeración relativa al presente título es meramente enunciativa y no taxativa; en consecuencia, la sociedad podrá realizar cuantos actos lícitos fueran necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto.-”

En particular, respecto a las competencias del Directorio, los siguientes artículos establecen que:

“Artículo Vigésimo: El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueran aplicables, del presente estatuto y, de las resoluciones que tome la Asamblea.-

Entre otras, le corresponde:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del Presidente del Directorio o del Vicepresidente en su caso.
2. Conferir poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 9° del Decreto Ley N° 5965/63 y poderes generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo considere necesario.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la sociedad, inclusive aquellos que le hubiesen sido transferidos bajo el régimen del fideicomiso, pudiendo en consecuencia celebrar todos los actos que hagan al cumplimiento del objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente estatuto, y en la normativa aplicable, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto por el Directorio, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.-”

“Artículo Vigésimo Primero: Conforme el artículo séptimo de la Ley N° 470 de la Ciudad, anualmente el directorio de la Corporación Buenos Aires Sur S.A.U. aprobará un programa de acciones que elevará para su conocimiento al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Ciudad.”

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por la declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades

En primer lugar, a partir de la Declaración Jurada de carácter Inicial surge como antecedente informado, vinculado a intereses y/o actividades desempeñadas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, el desempeño como Subgerente Operativa en el Ministerio de Salud, durante el periodo 01/02/2022 hasta el 23/01/2024.

Sin embargo, en base a un relevamiento realizado por esta Oficina en función de información obrante en el IF-2024-05743001-GCABA-DGTALMDHYHGC del EX-2024-01717298-GCABA-CBAS por el que tramitó su designación, consta, de manera anterior a la designación que origina el presente dictamen, el desempeño como personal de Planta Permanente desde el 27/02/2020 hasta el 23/01/2024 y el desarrollo del cargo de Subgerente en la Subgerencia de Inclusión Social desde el 05/05/2021 hasta su desvinculación.

Por su parte, al momento de la emisión del presente y con la información que fuera declarada, no surge que desempeñe una actividad en forma simultánea a su rol como funcionaria pública.

Por lo expuesto, esta Oficina concluye que no se encuentra la declarante en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357. Sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

No obstante ello, resulta oportuno resaltar que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

Es por ello que, en atención a los antecedentes referidos ut supra, se le solicita que, en ocasión de sus futuras presentaciones de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, proceda a completar de manera exhaustiva y conforme las obligaciones previstas por la presente Ley, el apartado relativo a Actividades Simultáneas y Anteriores.

Sobre conflicto de intereses

En esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de que el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

Según el análisis de la información contenida en su Declaración Jurada no se evidencia la posesión de inversiones -que requieran examen en el marco de las normas de integridad pública- ni tampoco participación en sociedades comerciales u otras entidades. Atento a ello, tampoco se encuentra la funcionaria frente a un conflicto de intereses actual.

Lo mencionado, sin perjuicio de señalar que si se modificará dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo: vale poner de relieve, en relación a este aspecto, que el artículo 27, en su inciso d), prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.

En idéntico sentido a lo desarrollado, no se advierte que pueda encuadrar en la situación prevista en el artículo 37 de la Ley -ello en virtud de no poseer participación societaria alguna ni haberse desempeñado en órganos directivos de sociedades en los últimos 2 años-.

Prosiguiendo, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en

un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por la funcionaria, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber a la funcionaria que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
4. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
5. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/> .
6. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
7. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
8. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
9. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.
2. Manual "Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión", Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.
3. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>